

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00101** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: JESSICA MARCELA AGUDELO FLÒREZ
VICTOR JULIO BARÒN CORREA
Accionada: JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ
Vinculadas: BANCO DAVIVIENDA S. A. y LA URBANIZADORA MARÍN
VALENCIA S. A. –MARVAL S. A.,

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitaron los accionantes la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que el 14 de febrero de 2022 a través del aplicativo de recepción de tutelas y habeas Corpus en línea de la Rama Judicial se radicó acción de tutela contra el Banco Davivienda S.A., Urbanizadora Marín Valencia S.A. y MARVAL S.A. por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, petición y vivienda.

2. Que la acción de tutela se radicó en línea con el número 706265 y fue asignada al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá.

3. Que ante la falta de pronunciamiento por parte del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, el 17 de febrero de 2022 mediante correo electrónico dirigido al despacho accionado solicitaron proceder con la admisión de la acción constitucional y poner en conocimiento las respuestas emitidas.

4. Que, en virtud al requerimiento realizado, el día 18 de febrero de 2022 el despacho de conocimiento les notificó del auto admisorio de la acción de tutela con radicado 11001 40 03 020 2022 00108 00.

5. Que agotado el término previsto en los artículos 86, inciso 4º, de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591 de 1991 –reglamentario de la acción de tutela-, que preceptúan que: *“Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo”*, a la fecha no ha mediado pronunciamiento alguno por parte del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá.

6. Que mediante Correo electrónico remitido el dos (2) de marzo de 2022, solicitó ante el juzgado accionado la notificación del fallo de primera instancia y, reiteró la solicitud de correr traslado de las respuestas emitidas por las entidades accionadas, sin que el despacho haya procedido de conformidad.

2.- La Petición.

Con fundamento en los hechos expuestos la parte actora solicitò:

Ordenar al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá proferir y notificar de inmediato el fallo de primera instancia adoptado dentro de la acción de tutela radicado 11001 40 03 020 2022 00108 00.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el 4 de marzo de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

De igual forma, en auto de la misma data se resolvió lo pertinente negando la medida provisional.

4.- Intervenciones.

4.1. URBANIZADORA MARÍN VALENCIA Y MARVAL S.A.

Por intermedio de LADY JOHANA LEITON BENAVIDES en calidad de apoderada general manifestó que se otorgó respuesta oportuna por parte de MARVAL S.A. y URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. a la tutela 2022-000108 adelantada ante el Juzgado 20 Civil Municipal, toda vez que la misma fue notificada el viernes 18 febrero de 2022 y, el Despacho otorgó 2 días, por tanto, el lunes 21 de febrero se radicó respuesta en término.

Agrega que, Marval tal como se expuso en la acción de tutela que se adelanta en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá carece de legitimación por pasiva, por cuanto, los accionantes no tienen relación con ella, de modo que la compraventa celebrada se suscribió con la sociedad Urbanizadora Marín Valencia S.A. tal como se evidencia desde la misma oferta de compraventa.

Precisa, igualmente, que los términos con los que cuenta el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá son hábiles y tomando en cuenta desde la fecha en que la entidad dio respuesta a la acción de tutela, esto es, 21 de febrero de 2022, considera que el juzgado de conocimiento aún se encuentra en término para resolver el asunto.

Dice que, como quiera que MARVAL S.A. y URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A., emitieron pronunciamiento oportuno al interior de la acción de tutela adelantada ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá y no han vulnerado derecho fundamental alguno, solicitan se declare improcedente la acción Constitucional.

4.2. JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Manifestó el despacho que adelanta acción de tutela 11001400302022-00108-00 de Victor Julio Correa y Jessica Marcela Agudelo Flórez Contra MARVAL S.A., URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A., y BANCO DAVIVIENDA S.A. la cual correspondió en reparto el 14 de febrero de 2022 y fue radicada ese misma fecha.

Precisa que mediante auto de data 15 de febrero de 2022 se admitió la acción de tutela y se ordenó su notificación a las partes, emitiéndose los oficios correspondientes.

Señala que dentro del término otorgado las entidades accionadas emitieron respuesta, por ende, en proveído de data 28 de febrero de 2022 profirió sentencia con la cual declara improcedente la acción de tutela y mediante oficios No. 936, 937, 938 y 939 el 4 de marzo del año en curso notificó de dicha decisión a las partes a través de correo electrónico.

Indica que, por circunstancias de fuerza mayor, ante los quebrantos de salud que presentó, los oficios de notificación del fallo de tutela fueron remitidos el 4 de marzo de la anualidad que avanza.

Igualmente, refiere que a los accionantes se les remitió el link del expediente de tutela conforme a lo ordenado por el despacho.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

Partiendo de la contestación emitida por la accionada y conforme al material probatorio obrante, gravita en el despacho el deber de determinar si hay lugar a tener por materializado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, esto atendiendo a que el Juzgado accionado acreditó haber emitido el fallo de tutela o en su lugar, se estructura vulneración actual de los derechos de la parte accionante.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º

del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

3.1. Del término perentorio para fallar una acción de tutela

Dispone el artículo 86 de nuestra Constitución Política en su aparte pertinente que:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”.(resaltado fuera de texto)

Con relación al término del cual se dispone a fin de fallar la acción de tutela, aclaró la Corte Constitucional:

“(…)es entendido que se trata de días hábiles, es decir, aquellos durante los cuales se ejerce la función judicial en el Despacho correspondiente, pero también resulta indudable que el término señalado por la Constitución Política es perentorio e inexcusable (...). Dicho plazo para decidir corresponde a una garantía en favor de los asociados en el sentido de que, si acuden ante los jueces para hacer realidad el orden justo al que aspira la Carta, pueden tener la certidumbre de que obtendrán resolución oportuna y eficaz.”

(...)En ese sentido, el plazo empieza a contar a partir del momento en que se recibe la tutela por parte del juez competente a quien le corresponde resolver el asunto por reparto, en virtud del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el cual establece en su último inciso que “el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.” Igualmente, ese ha sido el criterio para determinar el cumplimiento o no del término según las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria- tomadas el 16

de noviembre de 2005^[58] y el 24 de octubre de 2007^[59], entre otras, por las cuales se sancionó a funcionarios judiciales por el incumplimiento del término establecido para fallar, en virtud del artículo 228 de la Constitución Política, según el cual “los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.¹

Y reitera el máximo Tribunal en la sentencia antes aludida: “En conclusión, se ha entendido que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política y demás disposiciones que desarrollan la acción de tutela, el juez tiene 10 días hábiles para fallar la tutela a partir del momento en que la misma es recibida en el juzgado o despacho; ello con razón en la especial protección que ameritan los derechos fundamentales, como bienes jurídicos esenciales del ordenamiento jurídico...”

3.2.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

¹ Sentencia T 346 de 2012

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que, la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del actor resulta actual.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que los accionantes acudieron al presente mecanismo constitucional, con el fin de que el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá emitiera el correspondiente fallo dentro de la acción de tutela con radicado 11001 40 03 020 2022 00108 00.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá con fecha 7 de marzo de 2022 emitió respuesta a la presente acción constitucional, manifestando que, en efecto, el expediente contentivo del escrito de tutela radicado por los señores JESSICA MARCELA AGUDELO FLÒREZ y VICTOR JULIO BARÒN CORREA fue radicado ante dicho despacho el 14 de febrero del año en curso.

En dicho sentido, conforme a la normatividad y jurisprudencia citada en precedencia, el término del cual dispone el Juez constitucional para fallar la

acción de tutela, esto es, 10 días inicia a contar **a partir²** de la recepción del escrito de tutela, luego, conforme se advierte de acta de reparto obrante en el expediente y, por demás fue puesto de presente por la Jueza del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, la radicación de la acción de tutela tuvo lugar el 14 de febrero del año que avanza, motivo por el cual el término para emitir decisión de fondo expiraba el 28 de febrero hogaño.

No obstante, el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, aportó el día 7 de marzo de 2022, respuesta a la acción de tutela y junto con ella remitió el fallo de data 28 de febrero de 2022 proferido al interior del radicado 11001 40 03 020 2022 00108 00., suscrito por la Jueza Gloria Inés Ospina Marmolejo.

Ahora, conforme expuso el despacho accionado, la notificación del fallo de tutela atendiendo a los quebrantos de salud padecidos por la Juez de instancia solo tuvo lugar el 4 de marzo de 2022, motivo por el cual, para la fecha de radicación de la presente acción constitucional, esto es, 3 de marzo de la presente anualidad, los aquí accionantes desconocían las resultas de la gestión adelantada por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá lo que en principio torna procedente la acción constitucional.

Así las cosas, dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber **(i)** en los hechos de la acción constitucional los pretensores aducen la vulneración a su derecho debido proceso y acceso a la administración de justicia ante la falta de emisión del fallo de tutela por parte del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la accionada procedió a emitir pronunciamiento ante la presente acción constitucional y con ello aportó la sentencia de data 28 de febrero del año en curso, hecho en virtud del cual deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales de los aquí reclamantes.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por los señores JESSICA MARCELA AGUDELO FLÒREZ y VICTOR JULIO BARÓN CORREA, por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la acción de tutela propuesta por JESSICA MARCELA AGUDELO FLÒREZ y VICTOR JULIO BARÓN CORREA por haber operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.
- 2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.
- 3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56a32d6600f4126594fbd24e2bb14fa398acf02be33ea34bb7b85c9c71840a8**

Documento generado en 15/03/2022 05:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>